

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0752/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO.

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0752/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201182623000065** y, en la que se advierte requirió:

“Buenas tardes.

conforme al artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza es una obligación de transparencia común, en ese sentido, solicitamos la siguiente información.

PRIMERO. La modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública anunciado por el gobernador.

SEGUNDO. La relación de los bienes adquiridos contemplados como uniformes y accesorios.

TERCERO. Evidencia documental del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor plazos de entrega y bienes adquiridos.



CUARTO. Copia documental de las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes.

Por la respuesta, gracias” (Sic).

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diez de agosto del dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Buenas tardes. Conforme a lo que establecen el artículo 142 143 144 146 y 149 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública interponemos el presente recurso de revisión. PRIMERO. Consideramos una burla deliberada que violenta nuestro derecho de acceso a la información por parte del jefe de la unidad jurídica y responsable de la unidad de transparencia en las respuestas a los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. SEGUNDO. La información solicitada en los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO devienen de la información solicitada en el punto PRIMERO que es relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública pública anunciado por el gobernador. En este sentido el titular de la unidad de transparencia de manera burda, responde que no se especificaron fechas, contratos y cotizaciones. No obstante que sí informa sobre la modalidad del procedimiento. TERCERO. En ningún momento fuimos prevenidos para aclarar nuestra solicitud conforme al artículo 124 de la ley estatal de transparencia y acceso a la información pública. Circunstancia que consideramos irresponsable por parte del titular de la unidad de transparencia ya que violenta nuestro derecho de acceso a la información por ser información que requiere para dar una respuesta concreta. CUARTO: solicitamos se haga valer el artículo sexto de nuestra carta magna para que el sujeto obligado entregue la información correspondiente ya que de manera alevosa señaló que no fuimos específicos en nuestra solicitud. QUINTO. Si el titular de la unidad de transparencia señala que no fuimos específicos solicitamos lo manifieste para que de manera detallada se le indique la información que requerimos, una audiencia entre entre ambas partes como lo señala el artículo 150 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. Protestamos lo necesario.” (Sic).

Tercero. Prevención realizada a la parte recurrente.



Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por presentado el recurso de revisión el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diez del mismo mes y año con el número R.R.A.I./0752/2023/SICOM y turnado por la Secretaría General de Acuerdos en la misma fecha a esta Ponencia, en la cual el recurrente Código Transparencia A C, promueve en contra del sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y por otra verificando sus requisitos formales conforme al artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ponencia determinó que no se cumple debidamente con los requisitos establecidos en el artículo antes citado, específicamente con lo previsto en la fracción VII consistente en: “La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud”, dado que se advierte que el motivo de inconformidad no es por falta de respuesta, por lo que, con fundamento en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión, se acordó prevenir a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que le fuere notificado el presente acuerdo, proporcionará copia de la respuesta que se impugna, apercibido de que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención realizada, se desecharía el recurso de revisión.

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, tuvo a la parte recurrente desahogando la prevención realizada a través del acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, anexando las siguientes documentales: a) Impresión de captura de pantalla simple de la Plataforma Nacional de Transparencia donde aparece registrado el Recurso de Revisión número R.R.A.I./0752/2023/SICOM, b) Copia simple de la solicitud de información de acceso a la información pública registrada con el folio 201182623000065 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, c) Acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del

Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información, motivo del presente recurso de recurso de revisión, el cual le fue notificado el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los siguientes términos:

“[...]”

CÓDIGO TRANSPARENCIA SOLICITANTE

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de agosto de dos mil veintitrés. --

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número **201182623000065**, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, por el cual se brinda la atención y respuesta a la solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000065**, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

Folio 201182623000065:

Buenas tardes. conforme al artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza es una obligación de transparencia común, en ese sentido, solicitamos la siguiente información.



PRIMERO. La modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública anunciado por el gobernador.

SEGUNDO. La relación de los bienes adquiridos contemplados como uniformes y accesorios.

TERCERO. Evidencia documental del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor plazos de entrega y bienes adquiridos.

CUARTO. Copia documental de las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes. Por la respuesta, gracias

TERCERO: Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción I y XVI y 63 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación a los artículos 68, 71 fracción V, VI, 128, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y derivado del acuerdo previamente consensado con la Titular de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien tomando en consideración del detalle textual de la solicitud de información, se hace constar lo siguiente:

Respecto al punto “PRIMERO. La modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública anunciado por el gobernador.” se le informa que la modalidad es adjudicación directa.

Respecto al punto “SEGUNDO. La relación de los bienes adquiridos contemplados como uniformes y accesorios.”, el solicitante no es específico respecto a la fecha o fechas de las cuales requiere la información.

Respecto al punto “TERCERO. Evidencia documental del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor plazos de entrega y bienes adquiridos.”, se le informa que no menciona a que contrato o contratos, fecha o periodo de los mismos.

Respecto al punto “CUARTO. Copia documental de las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes.”, no especifica el contrato o contratos, fecha o periodo de los cuales requiere las cotizaciones.

CUARTO: Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se notifica en el mismo medio electrónico

a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Lo que se hace de conocimiento para los efectos procedentes. -----

[...].

Asimismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracciones IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0752/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintitrés de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veinticuatro de agosto al primero de septiembre de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número SESESP/UJ/278/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, presentado a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, sustancialmente en los siguiente términos:

SE INFORMA RELATIVO A RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0752/2023/SICOM,

De: Secretariado Ejecutivo <sesesp.transparencia@gmail.com>

Fecha: 29/08/2023 16:32

Para: oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx

R.R.A.I./0752/2023/SICOM

PONENCIA LIC. XOCHITL ELIZABETH MENDEZ SANCHEZ

Por este medio se envía oficio SESESP/UJ/278/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se informa, que se dio cumplimiento a solicitud de transparencia folio 201182623000065, Relativo al recurso de revisión R.R.A.I./0752/2023/SICOM, interpuesto por el C. CÓDIGO TRANSPARENCIA A.C.

Anexo al presente folio similar 201182623000076 y respuesta otorgada al folio indicado.

Si... más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Tel. Of. (01 9) 51 133 6258 / Ext. 109

Favor de confirmar la recepción del presente

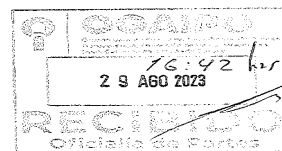
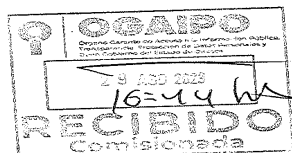
"La información contenida en este correo electrónico y anexos es para uso exclusivo de la persona o entidad a la que fue dirigida y puede contener información propietaria que no es del dominio público. Por lo que su resguardo queda bajo su más estricta responsabilidad, esto con la finalidad de garantizar su buen manejo, de manera tal que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado."

Adjuntos (3 archivos, 3.0 MB)

- RESPUESTA.- 201182623000076 codigo tttt.pdf (1.4 MB)

- 201182623000076.pdf (1.1 MB)

- OFICIO 278 A RECURSO DE REVISION.-RRAI-0752-2023-SICOM..pdf (522.0 KB)



Oficio número SESESP/UJ/278/2023

"[...]"

En atención a la prevención requerida por el solicitante CÓDIGO TRANSPARENCIA A.C., dentro del recurso de revisión número R.R.A.I./0752/2023/SICOM, relativo al folio de solicitud de información 201182622000065; en virtud de lo anterior, se le informa lo siguiente:

El solicitante CODIGO TRANSPARENCIA A.C., solicitó nuevamente la misma información mediante folio 201182622000076, con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, solicitud a la cual se le otorgó respuesta, dándose la oportunidad de acudir a la institución en forma presencial. Se anexa solicitud de información con número de folio 201182622000076 y respuesta al folio indicado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...].

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la solicitud de información pública registrada con el folio 2011826223000076, presentada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por el solicitante Código Transparencia A C.

	OAXACA	
09/08/2023 12:39:49 PM		
Solicitud de información pública		
Acuse		
Folio	201182623000076	
Fecha de presentación	09/08/2023	
Solicitante	Código Transparencia A C	
Representante legal (en su caso)		
Correo		
Información solicitada	<p>Buenas tardes. conforme al artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza es una obligación de transparencia común, en ese sentido, solicitamos la siguiente información. PRIMERO. RATIFICAR si la modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública anunciado por el gobernador, fue mediante ADJUDICACIÓN DIRECTA. SEGUNDO. LA EVIDENCIA DOCUMENTAL de la relación de los bienes adquiridos relativos al procedimiento de contratación señalado en el punto PRIMERO y relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema Estatal de seguridad pública ha anunciado por el gobernador. TERCERO. EVIDENCIA DOCUMENTAL del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor, plazos de entrega y bienes adquiridos, relativos al procedimiento de contratación señalado en el punto PRIMERO y relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema Estatal de seguridad pública ha anunciado por el gobernador. CUARTO. EVIDENCIA DOCUMENTAL del pago de las facturas correspondientes al proveedor o proveedores según corresponda, y que contemplen de manera desagregada el precio unitario de cada una de los bienes adquiridos, en referencia al procedimiento de contratación señalado en el punto PRIMERO y relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema Estatal de seguridad pública ha anunciado por el gobernador. QUINTO. Si si la presente solicitud no se considera clara solicitamos la prevención correspondiente conforme al artículo 124 de la ley Estatal de transparencia y acceso a la información pública. Por la atención gracias Por la respuesta, gracias</p>	
Descripción clara de la solicitud de información		
Otros datos para su localización		
Documentación anexa		
Dependencia, entidad o municipio	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Lengua o localidad indígena		
Formato de acceso		
Inicio de trámite		
De conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 09/08/2023, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de DIEZ días, contados a partir del día siguiente a la presentación.		
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por CINCO días más cuando existan razones que lo motiven. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.		
Plazos de respuesta y notificaciones		

2. Copia del Acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 2011826223000076:

“[...]”

CÓDIGO TRANSPARENCIA A C
CIUDADANO SOLICITANTE

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número **201182623000076**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, por el cual se brinda la atención y respuesta a la solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000076**, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

“Buenas tardes.

conforme al artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza es una obligación de transparencia común, en ese sentido, solicitamos la siguiente información.

PRIMERO. RATIFICAR si la modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública anunciado por el gobernador, fue mediante **ADJUDICACIÓN DIRECTA**.

SEGUNDO. LA EVIDENCIA DOCUMENTAL de la relación de los bienes adquiridos relativos al procedimiento de contratación señalado en el punto PRIMERO y relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema Estatal de seguridad pública ha anunciado por el gobernador,

TERCERO. EVIDENCIA DOCUMENTAL del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor, plazos de entrega y bienes adquiridos, relativos al procedimiento de contratación señalado en el punto PRIMERO y relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema Estatal de seguridad pública ha anunciado por el gobernador.

CUARTO. EVIDENCIA DOCUMENTAL del pago de las facturas correspondientes al proveedor o proveedores según corresponda, y que contemplen de manera desagregada el precio unitario de cada una de los bienes adquiridos, en referencia al procedimiento de contratación señalado en el punto PRIMERO y relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema Estatal de seguridad pública ha anunciado por el gobernador.

QUINTO. Si la presente solicitud no se considera clara solicitamos la prevención correspondiente conforme al artículo 124 de la Ley Estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Por la atención gracias

Por la respuesta, gracias"

TERCERO: Que derivado de la solicitud con número de folio 201182623000076, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en lo en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca: 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción XVI del Reglamento Interno del SESESP, esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del SESESP, realizó la búsqueda de la información, derivado de lo cual, se le informa lo siguiente:

Respecto del punto "PRIMERO. RATIFICAR si la modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública anunciado por el gobernador, fue mediante ADJUDICACIÓN DIRECTA"; se le informa que la modalidad de contratación es Adjudicación Directa.

Ahora bien, respecto de los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, se le informa que se reserva en parte la información solicitada

CUARTO: Derivado de la solicitud presentada en este Órgano Desconcentrado, el Licenciado Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a la Unidad Administrativa informara lo correspondiente a su área, respecto a la solicitud con número de folio 201182623000076, recibida con fecha 09 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y derivado de dicha solicitud, la Unidad Administrativa, manifiesta que parte de información contenida en la documentación solicitada es información reservada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo vertido en la prueba de daño, que en lo esencial se transcribe para su conocimiento:

"Que la información relativa a la adjudicación directa de Uniformes para Instituciones de Seguridad Pública, realizadas por este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública mediante los subprogramas del FASP.

Referencias Generales.- Como antecedente y para efectos de dar a conocer la información relativa a la adquisición de Uniformes adquiridos por este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se

le informa que los contratos contienen características específicas de los Uniformes, y de los cuales aparecen datos específicos de los cuales se determina la cantidad de elementos asignados a cada una de las instituciones y las actividades que realizan, debido a que cada área cuenta con uniformes específicos y este con características únicas, y en los cuales se relaciona el personal de las instituciones con las dichas especificaciones de los uniformes; derivado de los anterior, se deduce el estado de fuerza de las instituciones de seguridad pública, y de las áreas sensibles pertenecientes a dichas instituciones, información que puede ser utilizada por la delincuencia organizada, al hacer pública los detalles de las características y el número de uniformes adquiridos para el personal, dejando con esto en estado vulnerable a dichas instituciones. Asimismo, contiene información confidencial, debido a que se indica el número de folio de la identificación y la identificación del representante legal de las Empresa con las cuales se contrata la adquisición de los Uniformes. En ese mismo sentido, dentro del soporte documental del pago de las facturas, la clave interbancaria de la Empresa también se encuentra considerada como información confidencial.

2. Referencia específica por la Unidad Administrativa generadora de la Información. Que debido al índice delictivo, la delincuencia organizada y los grupos de narcotráfico que impactan en el país y los cuales han afectado a sectores importantes de la población del Estado, y al conocer información sensible atentan contra las instituciones de seguridad pública, al conocer características específicas y estado de fuerza de cada una de las áreas, puesto que cada área porta un uniforme específico dentro de las corporaciones, áreas que desarrollan actividades sensibles dentro de la instituciones de seguridad pública, pues al determinarse el estado de fuerza de cada una de las áreas, la delincuencia organizada puede determinar la capacidad operativa y de reacción de las mismas, así como el modo de taque contra estas; dejando a nuestras instituciones de seguridad pública en estado de indefensión ante la delincuencia organizada.

En ese sentido, como Sujeto Obligado, es preciso garantizar la transparencia de la información generada, sin embargo, la Ley establece excepciones al libre acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, en este contexto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como obligación proteger y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial, como es aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, y que para caso específico de la presente, corresponde a la parte de los contratos y soporte documental que contiene información sensible y confidencial detallada y en la cual se indican características específicas de los uniformes de cada una de las áreas y que relacionadas con el número de uniformes y número de elementos para los cuales fueron adquiridos, se determina el estado de fuerza de las corporaciones policiales, y conocer con ello la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, dejándolas en estado de indefensión; que si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Federal en su párrafo segundo garantiza el acceso a la información pública, también es pertinente destacar que, en términos del artículo 150, fracciones 11 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca:

Ahora bien, se considera información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia y aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar una amenaza, supuesto que se actualiza en el presente, dejando en estado vulnerable a las instituciones de seguridad pública para las cuales se adquirieron uniformes; tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza."



Asimismo, son aplicables los artículos 150 y 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
Asimismo, son aplicables los artículos 150 y 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
Artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;
- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y
- IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.
- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Artículo 158. Toda Institución policial tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos de otras Instituciones de esta naturaleza.

Los servidores públicos de las Instituciones Policiales que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la Seguridad Pública, deberán abstenerse de guardar o transferir el original o la copia de dicha información por mínima que sea.

Todo servidor público, independientemente de su adscripción, deberá acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozca o maneje la información que haya sido reservada.

De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el artículo 6 fracción XVII y XXI:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la





Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Se atente en contra del personal diplomático;

Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consienten.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se expone lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se precisa el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información, que consiste básicamente en lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con las atribuciones que le confiere el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicita la clasificación **en parte de los contratos de uniformes** que los contratos contienen características específicas de los Uniformes, y de los cuales aparecen datos específicos de los cuales se determina la cantidad de elementos asignados a cada una de las Instituciones y las actividades que realizan, debido a que cada área cuenta con uniformes específicos y este con características únicas, y en los cuales se relaciona el personal de las instituciones con las dichas especificaciones de los uniformes; información con la cual se deduce el estado de fuerza y la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública.

Ahora bien, en virtud de que, dar a conocer la información respecto a las líneas de acción en materia de inteligencia policial, mediante el manejo de fuentes de información, para realizar el análisis e intercambio de información con instituciones policiales nacionales e internacionales, pondría en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad, el orden y la paz del Estado, como lo es el citado bien intangible, poniendo en riesgo no solo la seguridad y la vida de los elementos de las Instituciones Policiales, que instrumenta, opera y resguarda la información relativa al estado de fuerza y capacidad de reacción de las instituciones contenida en la información solicitada.

A razón a ello, se pondría en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la seguridad, la vida, integridad y derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la seguridad pública, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Ya que proporcionar la información, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad, el orden y la paz del Estado, poniendo en riesgo no solo la seguridad y la vida del personal que conforman las Instituciones de Seguridad Pública, sino también de la sociedad.

DAÑO PROBABLE: Revelar la información reservada relativa a los contratos de uniformes solicitados para las instituciones de seguridad pública, genera un daño inmediato e inminente a la vida, integridad y seguridad de los elementos de las Instituciones Policiales, considerando que se conoce el estado de fuerza de las Instituciones Policiales del Estado, capacidad de reacción de estas, así como las labores de inteligencia para el combate y prevención de los delitos, lo que puede comprometer la seguridad pública estatal, el orden y la paz social, así como las acciones que en materia de seguridad pública realiza las instituciones policiales del estado.



DAÑO ESPECÍFICO: Dar la información antes señalada, ocasionaría el siguiente daño específico:

a) *Personalidad de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, así como la vida e integridad física de los elementos que integran: Permitir o facilitar el acceso a la información antes señalada, propiciará el conocimiento de cualquier tercero, incluso la delincuencia organizada podría afectar la integridad física de los elementos de las Instituciones Policiales, puesto que brindar la información sobre el estado de fuerza y capacidad de reacción contenida la documentación relativa a la adquisición de los uniformes para las instituciones de seguridad pública; lo cual supone un riesgo para los derechos de la población, no solo del estado de Oaxaca, sino a nivel nacional.*

b) *Fundamento legal: Artículos 6, apartado A, fracciones I y 11, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, de la Ley de Seguridad Nacional; 3 fracción VII, 113 fracciones 1, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 150 y 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; en concordancia con los artículos 6 fracción XVII y XXI, 54 fracción 1, 11 y XIV; 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y numerales Décimo Séptimo último párrafo y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.*

c) *Plazo de reserva: Tres años.*

d) *Autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia: La Unidad Administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Por otra parte, cabe mencionar, que la protección a los datos personales es un derecho de los particulares plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos (INAI), emitió los siguientes criterios aplicables a la presente y en donde considera número de empleado, CURP y RFC, como información confidencial:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, lo determina el INAI, mediante Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07, que a la letra dice: "Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa."

...

De lo vertido por la Jefa de la Unidad Administrativa, esta solicita al Comité de Transparencia tenga a bien emitir autorización para la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y RESERVADA.**

QUINTO. – Derivado del análisis realizado y la prueba de daño vertidas por la la Unidad Administrativa de este Órgano Desconcentrado, los integrantes de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo análisis en todos y cada uno de los puntos del contexto e información, preponderan las atribuciones del Comité de Transparencia siendo competente para resolver cada uno de los asuntos puestos a consideración, de conformidad con los artículos 6 fracción V, 61, 62, 63, 72, 73 y 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **ACUERDAN Y**

APRUEBAN, lo siguientes: -----

ACUERDOS: -----

Respecto a la solicitud realizada con número de folio 201182623000076, recibida con fecha 09 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), procede informarle lo siguiente que la información es considerada como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, y que para caso específico de la presente, información relativa a la adquisición de Uniformes adquiridos por este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le informa que los contratos contienen características específicas de los Uniformes, y de los cuales aparecen datos específicos de los cuales se determina la cantidad de elementos asignados a cada una de las Instituciones y las actividades que realizan, debido a que cada área cuenta con uniformes específicos y este con características únicas, y en los cuales se relaciona el personal de las instituciones con las dichas especificaciones de los uniformes; derivado de los anterior, se deduce el estado de fuerza de las instituciones de seguridad pública, y de las áreas sensibles pertenecientes a dichas instituciones, información que puede ser utilizada por la delincuencia organizada, al hacer pública los detalles de las características y el número de uniformes adquiridos para el personal, dejando con esto en estado vulnerable a dichas instituciones. Asimismo, contiene información confidencial, debido a que se indica el número de folio de la identificación y la identificación del representante legal de la Empresa con las cuales se contrata la adquisición de los Uniformes. en términos del artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, como reservada; que si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Federal en su párrafo segundo garantiza el acceso a la información pública, también es pertinente destacar que, en términos del artículo 150 fracciones II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca: Se considera información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 51 y 54, de la Ley de Seguridad Nacional; 150 y 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

De acuerdo a lo anterior, e informado en la prueba de daño que en lo esencial se transcribe es menester del SESESP, como Sujeto Obligado, el garantizar la transparencia de la información generada, sin embargo, la Ley establece excepciones al libre acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, en este contexto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como obligación proteger y resguardar la información clasificada como reservada, que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, y que para caso específico de la presente y siendo que el Comité de Transparencia es competente para resolver la clasificación de la información de conformidad con los artículos 72, 73, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el contexto de la presente y del instrumento que lo conforma, denota a que corresponde a ser información de carácter **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de conformidad con los artículos 113, 114, 115 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.-----



SEXTO: Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, y aún cuando el solicitante propuso le sea entregada la información vía electrónica; derivado de la extensión de la información solicitada, a que sobrepasa las capacidades técnicas este Órgano Desconcentrado de acuerdo a las cargas de trabajo y actividades sustanciales de este, para emitir la totalidad de la información en medios electrónicos o medio impreso, se acuerda la consulta en forma presencial (considerándose parte de la información en versión pública de acuerdo a lo informado en la presente), de la en la instalaciones que ocupa este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sito en Privada de Amapolas 112, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 29 de agosto de 2023 de 10 a 14 horas; en términos del Criterio con Clave de control: SO/008/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes.

[...].

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del mismo que transcurrió del veinticuatro de agosto al primero de septiembre de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, mismo que le fue notificado a través de correo electrónico el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.

De la misma manera, mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/059/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Lázaro Zárate Atanasio, Secretario de Acuerdos a esta Ponencia, solicitó al Lic. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informara mediante dictamen la razón por la cual no es posible realizar las acciones de comunicación al recurrente del recurso de revisión R.R.A.I/0752/2023/SICOM, ya que



por tal motivo ha sido notificado al correo electrónico proporcionado en el presente recurso; recayendo respuesta a través del oficio número OGAIPO/DTT/0350/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, por medio del cual informó que una vez revisado el recurso en mención desde el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), se tiene que el mismo, se encuentra en la Actividad “Registrar si la prevención fue desahogada” con un estatus de proceso de “Prevenido”, en este sentido y tomando en cuenta la fecha límite de ejecución que marca el sistema siendo el 23/08/2023, no es posible realizar la acción de comunicación al recurrente con el flujo de atención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente, realizando manifestaciones en relación con la vista relativa al informe rendido por el sujeto obligado y de las documentales anexas, el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en los siguientes términos:

“Buenas tardes.

Me refiero a su NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE VISTA DEL EXPEDIENTE R.R.A.I./0752/2023/SICOM de fecha 8 de septiembre del año en curso, NOTIFICADO a través del correo electrónico de fecha 12 de septiembre del presente, para dar atención al ACUERDO TERCERO para nuestra manifestación correspondiente.

Hacemos la aclaración que la presente respuesta se otorga en este espacio, ya que es el único que nos permite acceder para dar respuesta a su requerimiento, por lo que solicitamos se haga valer lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Consideramos que la solicitud de información a la que hace referencia el sujeto obligado es un procedimiento distinto y el cual ya tiene interpuesto un recurso de revisión. Además, hay que agradecerle que las respuestas otorgadas fueron distintas.

SEGUNDO. Las causales de procedencia de este recurso de revisión son distintas, debido aquel sujeto obligado de manera alevosa y dolosa, no dio respuesta de manera correcta argumentando justificaciones irrisorias sobre los periodos de tiempo de la información solicitada.

TERCERO. Consideramos que la respuesta otorgada a la solicitud de información de este recurso, fue deliberadamente contraria a nuestro derecho de acceso a la información. La respuesta otorgada merecía una PREVENCIÓN por parte del sujeto



obligado para aclarar nuestra solicitud. Esta circunstancia nunca la realizó, por lo que nos vimos en la necesidad de interponer recurso.

CUARTO. Prueba de ello, es que realizó una nueva solicitud de información perfeccionando los periodos de tiempo, en donde pretende clasificar la información como reservada.

Esto confirma que el sujeto obligado no quiere transparentar información catalogada como obligación de transparencia por las leyes de la materia.

QUINTO. Solicitamos se haga caso omiso a las pruebas y alegatos que presentó el sujeto obligado, en relación a un procedimiento distinto y que en consecuencia, se manifieste por las circunstancias del presente recurso.

SEXTO. Solicitamos a la Comisionada responsable se avoque a resolver el presente recurso conforme a la documentación probatoria que sea relativa a atender las causales del presente recurso y haga omisión a la solicitud de información distinta al presente recurso misma que fue otorgada como prueba y alegato por el sujeto obligado.

SEPTIMO. Como recurrentes necesitamos conocer cómo se garantiza nuestro derecho a la información mediante ponencias distintas.

Por la atención gracias.

Protestamos lo necesario.

CÓDIGO TRANSPARENCIA”.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día once de julio de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no



existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó de manera completa la información requerida en la solicitud de información, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así se tiene, que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Buenas tardes. Conforme al artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza es una obligación de transparencia común, en ese sentido, solicitamos la siguiente información.

PRIMERO. La modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública anunciado por el gobernador.

SEGUNDO. La relación de los bienes adquiridos contemplados como uniformes y accesorios.

TERCERO. Evidencia documental del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor plazos de entrega y bienes adquiridos.

CUARTO. Copia documental de las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes.

Por la respuesta, gracias.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual informó sustancialmente lo siguiente:

“[...] Respecto al punto “**PRIMERO**. La modalidad del procedimiento de contratación relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del



sistema de seguridad pública anunciado por el gobernador”, se le informa que la modalidad es adjudicación directa.

Respecto al punto “**SEGUNDO**. La relación de bienes adquiridos contemplados como uniformes y accesorios”, el solicitante no especificó respecto a la fecha o fechas de las cuales requiere la información.

Respecto al punto “**TERCERO**. Evidencia documental del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor plazos de entrega y bienes adquiridos”, se le informa que no menciona a que contrato o contratos, fecha o periodo de los mismos.

Respecto al punto “**CUARTO**. Copia documental de las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes”, no especifica el contrato o contratos, fecha o periodo de los cuales requiere las cotizaciones.

[...] Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se noticia en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia [...].

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Buenas tardes. Conforme a lo que establecen el artículo 142 143 144 146 y 149 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública interponemos el presente recurso de revisión. PRIMERO. Consideramos una burla deliberada que violenta nuestro derecho de acceso a la información por parte del jefe de la unidad jurídica y responsable de la unidad de transparencia en las respuestas a los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. SEGUNDO. La información solicitada en los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO devienen de la información solicitada en el punto PRIMERO que es relativo a la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública pública anunciado por el gobernador. En este sentido el titular de la unidad de transparencia de manera burda, responde que no se especificaron fechas, contratos y cotizaciones. No obstante que sí informa sobre la modalidad del procedimiento. TERCERO. En ningún momento fuimos prevenidos para aclarar nuestra solicitud conforme al artículo 124 de la ley estatal de transparencia y acceso a la información pública. Circunstancia que consideramos irresponsable por parte del titular de la unidad de transparencia ya que violenta nuestro derecho de acceso a la información por ser información que requiere para dar una respuesta



concreta. CUARTO: solicitamos se haga valer el artículo sexto de nuestra carta magna para que el sujeto obligado entregue la información correspondiente ya que de manera alevosa señaló que no fuimos específicos en nuestra solicitud. QUINTO. Si el titular de la unidad de transparencia señala que no fuimos específicos solicitamos lo manifieste para que de manera detallada se le indique la información que requerimos, una audiencia entre ambas partes como lo señala el artículo 150 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. Protestamos lo necesario.” (Sic).

Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que se inconformó por la respuesta a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, específicamente respecto a los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la solicitud de información, por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información relativa al numeral **PRIMERO** de la solicitud de información, al no haber sido impugnado, constituye actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas*

partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SESESP/UJ/278/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, informó que en atención a la prevención requerida al solicitante Código Transparencia A C, dentro del recurso de revisión número R.R.A.I./0752/2023/SICOM, relativo al folio de solicitud de información 201182622000065; en virtud de lo anterior, se le informa lo siguiente:

El solicitante Código Transparencia A C, solicitó nuevamente la misma información mediante el folio 20118262000076, con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, solicitud a la cual se le otorgó respuesta, dándose la oportunidad de acudir a esa institución en forma presencial.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la solicitud de información pública registrada con el folio 2011826223000076, presentada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por el solicitante Código Transparencia A C.
2. Copia del Acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 2011826223000076.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Derivado de ello, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó manifestaciones en relación a vista que antecede, sustancialmente en los siguientes términos:

“Buenas tardes.

Me refiero a su NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE VISTA DEL EXPEDIENTE R.R.A.I./0752/2023/SICOM de fecha 8 de septiembre del año en curso, NOTIFICADO a través del correo electrónico de fecha 12 de septiembre del presente, para dar atención al ACUERDO TERCERO para nuestra manifestación correspondiente.

Hacemos la aclaración que la presente respuesta se otorga en este espacio, ya que es el único que nos permite acceder para dar respuesta a su requerimiento, por lo que solicitamos se haga valer lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Consideramos que la solicitud de información a la que hace referencia el sujeto obligado es un procedimiento distinto y el cual ya tiene interpuesto un recurso de revisión. Además, hay que agradecerle que las respuestas otorgadas fueron distintas.

SEGUNDO. Las causales de procedencia de este recurso de revisión son distintas, debido aquel sujeto obligado de manera alevosa y dolosa, no dio respuesta de manera correcta argumentando justificaciones irrisorias sobre los periodos de tiempo de la información solicitada.

TERCERO. Consideramos que la respuesta otorgada a la solicitud de información de este recurso, fue deliberadamente contraria a nuestro derecho de acceso a la información. La respuesta otorgada merecía una PREVENCIÓN por parte del sujeto obligado para aclarar nuestra solicitud. Esta circunstancia nunca la realizó, por lo que nos vimos en la necesidad de interponer recurso.

CUARTO. Prueba de ello, es que realizó una nueva solicitud de información perfeccionando los periodos de tiempo, en donde pretende clasificar la información como reservada.

Esto confirma que el sujeto obligado no quiere transparentar información catalogada como obligación de transparencia por las leyes de la materia.

QUINTO. Solicitamos se haga caso omiso a las pruebas y alegatos que presentó el sujeto obligado, en relación a un procedimiento distinto y que en consecuencia, se manifieste por las circunstancias del presente recurso.

SEXTO. Solicitamos a la Comisionada responsable se avoque a resolver el presente recurso conforme a la documentación probatoria que sea relativa a atender las causales del presente recurso y haga omisión a la solicitud de información distinta al presente recurso misma que fue otorgada como prueba y alegato por el sujeto obligado.



SEPTIMO. Como recurrentes necesitamos conocer cómo se garantiza nuestro derecho a la información mediante ponencias distintas.

Por la atención gracias.

Protestamos lo necesario.

CÓDIGO TRANSPARENCIA”.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, como se refirió anteriormente, únicamente se analizará la respuesta brindada por el sujeto obligado a la información requerida en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la solicitud de información.

Por lo que, el sujeto obligado al otorgar respuesta primigenia a la solicitud de información, se tiene que informó al ahora parte recurrente, sustancialmente lo siguiente:

“[...] Respecto al punto “**SEGUNDO**. La relación de bienes adquiridos contemplados como uniformes y accesorios”, el solicitante no especificó respecto a la fecha o fechas de las cuales requiere la información.

Respecto al punto “**TERCERO**. Evidencia documental del contrato o contratos según corresponda dónde se pueda verificar el proveedor plazos de entrega y bienes adquiridos”, se le informa que no menciona a que contrato o contratos, fecha o periodo de los mismos.

Respecto al punto “**CUARTO**. Copia documental de las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes”, no especifica el contrato o contratos, fecha o periodo de los cuales requiere las cotizaciones.

[...] Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se noticia en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia [...].”

En este sentido, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recibir la solicitud de información y percatarse que no era clara en cuanto a la información requerida, debió de haber observado lo establecido en el **artículo 124** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la misma, debió de haber requerido al solicitante en el medio señalado para recibir



notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, aclarara, precisara o complementara su solicitud, lo cual en el presente asunto no aconteció. Por lo que, en el caso, de que la parte interesada no atendiera dicha prevención, el sujeto obligado la tuviera por no presentada.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su **artículo 126 primer párrafo**, dispone que, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

Por ende, las Unidades de Transparencia, al recibir las solicitudes de acceso a la información pública y una vez admitidas, a efecto de atenderlas gestionarán al interior de los sujetos obligados la información requerida, para lo cual la deberán turnar a todas las áreas que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias puedan contar la información solicitada y la proporcionarán al o el solicitante, en el estado en que se encuentren en sus archivos.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin que haya turnado la solicitud al área o áreas que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias pudieran contar con la información requerida en la solicitud, siendo el caso de la Unidad Administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 14 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este orden de ideas, es necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información requerida, a efecto de determinar si es procedente ordenar que se proporcione la misma.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya

sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Bajo esta premisa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.



Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial.

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, contempla restricciones al mismo, por lo que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse excepcionalmente como información reservada de manera temporal por razones de interés público y de seguridad nacional o como información confidencial, la que se refiera a la vida privada y datos personales de una persona que la hacen identificable, la cual mantendrá ese carácter de manera indefinida.

En esta tesitura, el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, establece:

“Artículo 51. Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, dispone:

“Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y

IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que establece la información que puede ser considerada como reservada en las instancias de seguridad pública, entre las cuales se encuentra aquella que implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, cuya revelación puede ser utilizada para actualizar una amenaza.

De la misma manera, el artículo 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece:

“Artículo 158. Toda Institución policial tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos de otras instituciones de esta naturaleza.

Los servidores públicos de las Instituciones Policiales que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la Seguridad Pública, deberán abstenerse de guardar o transferir el original o la copia de dicha información por mínima que sea.

Todo servidor público, independientemente de su adscripción, deberá acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozca o maneje la información reservada”.

Del precepto en cita, se advierte que impone la obligación a los servidores públicos de las Instituciones Policiales que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la Seguridad Pública, de abstenerse de guardar o transferir el original o la copia de dicha información por mínima que sea, independientemente de su adscripción, debiendo acatar dicha disposición legal, que, por razón de su encargo, conozca o maneje información reservada.

Por lo que, atendiendo a lo requerido en el numeral **SEGUNDO** de la solicitud de información, consistente en la relación de los bienes adquiridos contemplados como uniformes y accesorios, se tiene que es susceptible de ser considerada como



información reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Seguridad Nacional, 150 y 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, toda vez que la relación de los uniformes y accesorios adquiridos, contienen las especificaciones técnicas de los mismos, lo cual conlleva a que su revelación puede ser utilizada para actualizar una amenaza en el combate a la delincuencia, comprometiendo con ello la seguridad estatal, para lo cual, el sujeto obligado deberá realizar su prueba de daño, observando la normatividad aplicable de la materia:

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen los supuestos de interés público para reservar la información, lo cual procederá cuando la difusión pueda entre otros casos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; comprometa la seguridad pública estatal o municipal; obstruya las actividades de prevención o persecución de delitos; obstruya las actividades de verificación, inspección o auditoría relativas al cumplimiento de leyes; afecte la recaudación de contribuciones; contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva; se encuentre contenida dentro de los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación en tanto no se haya determinado el ejercicio de la acción penal o no el ejercicio de la misma; contenga los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria; afecte los derechos del debido proceso y las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y no las contravengan, así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tales preceptos con la causal considerada, sino que, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la información de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”.*

Del precepto legal anterior, se desprende que la clasificación de la información reservada debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información



solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate o que se trata salvaguardar y de manera estricta debe demostrarse que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora bien, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma

fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva”.

Así mismo, el segundo y tercer párrafos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco



años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...].

Debiéndose, someter la prueba de daño al Comité de Transparencia, a efecto de que sea confirmada la clasificación de la información realizada por las o los titulares de las áreas responsable de la información del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuestas, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

[...].

Referente a la información requerida en el numeral **TERCERO** de la solicitud de información, consistente en la evidencia documental del contrato o contratos según corresponda dónde se puede verificar el proveedor, plazos de entrega y bienes adquiridos.

Asimismo, respecto a la información requerida en el numeral **CUARTO** de la solicitud de información, consistente en la evidencia documental de las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes.

Al respecto, cabe referir que parte de la información solicitada se refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, sin que medie solicitud de por medio, como lo es el caso de los contratos y cotizaciones de las adquisiciones directas, conforme a lo establecido por el artículo 70 fracción XXVII y XXVIII inciso b) numeral 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

b) De las adjudicaciones directas;

[...]

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

[...]”.

En este sentido, conforme a lo expuesto en el análisis realizado a la naturaleza de la información requerida en el numeral TERCERO de la solicitud de información, los contratos pueden contener información relativa a las especificaciones técnicas de los uniformes y accesorios adquiridos, lo cual conlleva a que su revelación puede ser utilizada para actualizar una amenaza en el combate a la delincuencia, comprometiendo con ello la seguridad estatal, por lo que, puede ser objeto de reserva.

Sin embargo, también lo es que existen otros datos que el sujeto obligado puede proporcionar, los términos y condiciones generales contratadas, vigencia, monto del contrato, así como, el proveedor o proveedores, como lo establece la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor, el artículo 111 del ordenamiento legal invocado, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, precepto legal que establece:

“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando si contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.



Por consiguiente, se tiene que es posible llevar a cabo una versión pública del contrato que permita conocer los términos y condiciones generales contratadas, vigencia, monto del contrato, así como, el proveedor o proveedores, información que no pone en riesgo la seguridad pública estatal.

De la misma manera, respecto al punto CUARTO de la solicitud de información, las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes, pueden contener información relativa a las especificaciones técnicas de los uniformes y accesorios adquiridos, lo cual conlleva a que su revelación puede ser utilizada para actualizar una amenaza en el combate a la delincuencia, comprometiendo con ello la seguridad estatal, por lo que, puede ser objeto de reserva.

Sin embargo, como se ha venido manifestando, las mismas pueden ser proporcionadas en versión pública, testando las especificaciones técnicas de los uniformes y accesorios cotizados, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debiendo observar lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Aunado, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debe confirmar la versión pública de la información, en términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, no se omite manifestar que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, anexó el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 2011826223000076, en el cual realiza la prueba de daño respectiva, la cual fue impugnada por la parte interesada a través del recurso de revisión registrado con el número R.R.A.I./0831/2023/SICOM, mismo que fue resuelto con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés; lo cual no es aplicable al presente asunto en estudio, por tratarse de solicitudes de información y de recursos de revisión diversos presentados por el ahora parte recurrente.

Por ende, el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice la prueba de daño respectiva, en relación a la



información requerida en el numeral SEGUNDO de la solicitud de información y la proporcione a la parte recurrente, acompañando el acta del Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de la información como reservada.

Asimismo, respecto a la información requerida en los numerales TERCERO y CUARTO de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente versión pública de los contratos relacionados con la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los que se observe el nombre del proveedor, plazos de entrega y bienes adquiridos, así como, las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes, sin incluir las especificaciones técnicas de los uniformes y accesorios adquiridos, acompañando el acta del Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de la información.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que realice la prueba de daño respectiva, en relación a la información requerida en el numeral SEGUNDO de la solicitud de información y la proporcione a la parte recurrente, acompañando el acta del Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de la información como reservada.

Asimismo, respecto a la información requerida en los numerales TERCERO y CUARTO de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente versión pública de los contratos relacionados con la entrega de uniformes completos como parte del fortalecimiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los que se observe el nombre del proveedor, plazos de entrega y bienes adquiridos, así como, las cotizaciones entregadas por cada uno de los proveedores donde se pueda conocer el precio de cada uno de los bienes, sin incluir las especificaciones técnicas de los uniformes y accesorios adquiridos, acompañando el acta del Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de la información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su



notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0752/2023/SICOM.